



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN # 3402 DE

(07 ABR 2026)

Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce al vocero para una iniciativa legislativa de origen ciudadano

EL REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL

En uso de las atribuciones legales conferidas por las Leyes estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015, la Resolución núm. 8628 de 2024 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y

CONSIDERANDO

Que el preámbulo de la Constitución Política, en aras de fortalecer la unidad de la Nación, promulga la seguridad en la participación, convivencia e igualdad del pueblo dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Que, como consecuencia de lo anterior, el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, democrática, participativa y pluralista.

Que el artículo 40 superior prescribe que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y lo puede hacer efectivo, tomando parte en la iniciativa legislativa, entre otras formas de participación democrática.

Que el artículo 103 ibídem, establece la iniciativa legislativa como un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual el pueblo puede ejercer la soberanía dentro de una democracia participativa.

Que el artículo 2 de la Ley Estatutaria 134 de 1994 define la iniciativa legislativa ante las corporaciones públicas como *"el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar **Proyecto de Acto Legislativo y de ley ante el Congreso de la República**, de Ordenanza ante las Asambleas Departamentales, de Acuerdo ante los Concejos Municipales o Distritales y de Resolución ante las Juntas Administradoras Locales, y demás resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales, de acuerdo con las leyes que las reglamentan, según el caso, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación pública correspondiente."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, consagra quiénes pueden solicitar la inscripción de un mecanismo de participación ciudadana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, así: *"**Cualquier ciudadano**, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa, de una consulta popular de origen ciudadano o de una revocatoria de mandato. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, señala los requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana, entre los cuales se encuentra la iniciativa legislativa ante las corporaciones públicas, estableciendo que, para la inscripción, el promotor o comité promotor deberá diligenciar el formulario diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que mediante la Resolución núm. 8628 de 2024, la Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentó el procedimiento de solicitud de inscripción del promotor o comité promotor y se adoptaron otras medidas para tramitar la iniciativa legislativa, entre otros mecanismos de participación ciudadana, estableciendo que las funciones de recibir las solicitudes, verificar los requisitos de la inscripción, expedir actos administrativos, hacer entrega de los formularios de recolección de apoyos, entre otras, para dar trámite a las iniciativas ciudadanas de orden nacional, le compete a la Registraduría Delegada en lo Electoral a través del Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana adscrito a la Dirección de Gestión Electoral.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución # **3402** de **07 ABR 2026** Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce el vocero de una iniciativa legislativa de orden nacional de origen ciudadano

Que el 24 de marzo de 2026 el Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana, recibió la solicitud del señor PEDRO JUAN GONZÁLEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 92508091, para adelantar una iniciativa legislativa de orden nacional denominada: "**[PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MEDICINAS ALTERNATIVAS RECONOCIDAS EN LA LEY 1164/2007, Y SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN, INCLUSIÓN Y FINANCIACIÓN DE SUS MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍAS ASOCIADAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS)]**", cuyo tema a poner en consideración es el siguiente:

"GARANTIZAR EL ACCESO INTEGRAL A LOS TRATAMIENTOS DE MEDICINA HOMEOPÁTICA, INCLUYENDO LA FINANCIACION Y SUMINISTRO DE SUS MEDICAMENTOS A TRAVES DEL PBS, COMO UNA EXTENSION LOGICA Y NECESARIA DEL RECONOCIMIENTO QUE LA LEY 1164 DE 2007 (LEY DE TALENTO HUMANO EN SALUD) YA HIZO A ESTA PRACTICA MEDICA BASADOS EN LOS MODELOS INTERNACIONALES DE INCLUSION (COMO EL SUIZO O EL BRASILEÑO), EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DE CUMPLIR LOS MANDATOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (SENT T760/2008) Y LA LEY 1751/2015, Y EN LA BUSQUEDA DE UN SISTEMA SEGURO Y EFICIENTE DESDE LA EDUCACIÓN MISMA."

Que, en la solicitud de la iniciativa, se consigna como promotor y vocero al señor **PEDRO JUAN GONZÁLEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 92508091.

Que el señor **PEDRO JUAN GONZÁLEZ ORTIZ**, al presentar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la solicitud de inscripción para adelantar una iniciativa legislativa denominada: "**[PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MEDICINAS ALTERNATIVAS RECONOCIDAS EN LA LEY 1164 / 2007, Y SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN, INCLUSIÓN Y FINANCIACIÓN DE SUS MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍAS ASOCIADAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS)]**", allegó el formulario debidamente diligenciado, anexando la exposición de motivos y el proyecto de articulado correspondiente al mecanismo de participación ciudadana, así:

"EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: CAPITULO I: INTEGRALIDAD, OPERATIVIDAD Y LINEAMIENTOS CURRICULARES.

ARTÍCULO 1°. OBJETO. LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y LA LIBRE ESCOGENCIA EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. PARA ELLO SE ESTABLECE LA COBERTURA, FINANCIACION Y SUMINISTRO DE LOS MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS), CUANDO ESTOS SEAN PRESCRITOS POR PROFESIONALES MÉDICOS AUTORIZADOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1164 DE 2007.

ARTÍCULO 2°. CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN EN EL PBS. ADICIÓNENSE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015, EL CUAL QUEDARÁ ASI:

PARÁGRAFO 3°. PARA EL CASO ESPECÍFICO DE LOS MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS, LA EVALUACIÓN DE INCLUSIÓN EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD NO SE BASARÁ EN EL MODELO DE ENSAYOS CLÍNICOS ALEATORIZADOS CONVENCIONALES DE LA MEDICINA ALOPÁTICA. EN SU LUGAR, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CON EL APOYO TÉCNICO DEL IETS (INSTITUTO DE EVALUACIÓN TECNOLÓGICA EN SALUD),



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución # **3402** de **07 ABR 2026**

Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce el vocero de una iniciativa legislativa de orden nacional de origen ciudadano

VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO CONCURRENTemente DE LOS SIGUIENTES CRITERIOS PARA SU INCLUSIÓN:

1. **REGISTRO SANITARIO INVIMA VIGENTE:** QUE EL MEDICAMENTO CUENTE CON REGISTRO SANITARIO EXPEDIDO POR EL INVIMA (DECRETO 1737 DE 2005 Y NORMAS QUE LO MODIFIQUEN), GARANTIZANDO SU CALIDAD, SEGURIDAD Y ORIGEN.
2. **RECONOCIMIENTO EN FARMACOPEA OFICIALES:** QUE EL MEDICAMENTO Y SU MÉTODO DE PREPARACIÓN ESTÉN RECONOCIDOS EN FARMACOPEAS HOMEOPÁTICAS OFICIALES ACEPTADAS INTERNACIONALMENTE (EJ. ALEMANA, FRANCESA, ESTADOUNIDENSE-HPUS, BRASILEÑA).

ARTÍCULO 3° PRESCRIPCIÓN Y SUMINISTRO. EL SUMINISTRO DE LOS MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS CUBIERTOS POR EL PBS ESTARÁ CONDICIONADO EXCLUSIVAMENTE A LA PRESCRIPCIÓN (MEDIANTE EL SISTEMA MIPRES O EL QUE HAGA SUS VECES) DE UN PROFESIONAL MÉDICO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD Y FORMACIÓN ESPECÍFICA EN HOMEOPATÍA, ACORDE CON EL 19 DE LA LEY 1164 DE 2007.

ARTICULO 4° CREACIÓN DEL VADEMECUN HOMEOPÁTICO ESENCIAL. EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EN UN PLAZO NO MAYOR A UN AÑO TRAS LA PROMULGACIÓN (...)

Que, una vez radicada la solicitud de inscripción, el Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana procedió a la revisión de los requisitos exigidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, para la inscripción del mecanismo de participación ciudadana.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 2 de la Resolución núm. 8628 del 14 de agosto de 2024, que dispone: "**ARTÍCULO SEGUNDO. Verificación de los requisitos para la inscripción del promotor o comité promotor: (...) PARÁGRAFO PRIMERO.** Se deberá verificar que el ciudadano o los ciudadanos que se pretenden constituir como promotores de la iniciativa sean ciudadanos en ejercicio y que la información registrada en el formulario corresponda a los nombres y números de identificación que se encuentran en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación (ANI)", se procedió a la consulta de la información, verificándose que el promotor y vocero de la iniciativa es ciudadano en ejercicio y la información registrada en el formulario de inscripción corresponde con los nombres y número de identificación que se encuentra en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación - ANI.

Que el artículo 4 de la Resolución núm. 8628 de 2024, señala: "**Resolución de inscripción del promotor o comité promotor y reconocimiento del vocero de la iniciativa:** con el lleno de los requisitos y sin exceder el término de quince (15) días contados a partir de la inscripción de la propuesta, la Registraduría del Estado Civil responsable de la inscripción proferirá y notificará al vocero del mecanismo la resolución por medio de la cual se inscribe el promotor o comité promotor y se reconoce el vocero de la iniciativa dejando constancia (...)"

Que la solicitud de inscripción para una iniciativa legislativa es presentada por un promotor y vocero, a quien de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, le corresponde: "Cuando el promotor sea un ciudadano, él mismo será el vocero de la iniciativa. Cuando se trate de una organización social, partido o movimiento político, el comité promotor designará un vocero.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa popular legislativa o normativa, así como la vocería durante el trámite del referendo, la consulta popular de origen ciudadano o de la revocatoria del mandato".



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución # **3402** de **07 ABR 2026**

Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce el vocero de una iniciativa legislativa de orden nacional de origen ciudadano

La Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1757 de 2015 procedió a la revisión de los requisitos formales de esta iniciativa, toda vez que, se deberá cumplir con el trámite ante la corporación pública correspondiente y el control de Constitucionalidad de conformidad con los artículos 19, 20, 21 de la citada ley.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que la solicitud para la iniciativa legislativa denominada por el promotor: "**[PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MEDICINAS ALTERNATIVAS RECONOCIDAS EN LA LEY 1164 / 2007, Y SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN, INCLUSIÓN Y FINANCIACIÓN DE SUS MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍAS ASOCIADAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS)]**" cumple con el lleno de los requisitos formales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, cuyo articulado propuesto de conformidad con la solicitud es:

"EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: CAPITULO I: INTEGRALIDAD, OPERATIVIDAD Y LINEAMIENTOS CURRICULARES.

ARTÍCULO 1°. OBJETO. LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y LA LIBRE ESCOGENCIA EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. PARA ELLO SE ESTABLECE LA COBERTURA, FINANCIACION Y SUMINISTRO DE LOS MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS), CUANDO ESTOS SEAN PRESCRITOS POR PROFESIONALES MÉDICOS AUTORIZADOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1164 DE 2007.

ARTÍCULO 2°. CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN EN EL PBS. ADICIÓNENSE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

PARÁGRAFO 3°. PARA EL CASO ESPECÍFICO DE LOS MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS, LA EVALUACIÓN DE INCLUSIÓN EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD NO SE BASARÁ EN EL MODELO DE ENSAYOS CLÍNICOS ALEATORIZADOS CONVENCIONALES DE LA MEDICINA ALOPÁTICA. EN SU LUGAR, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CON EL APOYO TÉCNICO DEL IETS (INSTITUTO DE EVALUACIÓN TECNOLÓGICA EN SALUD), VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO CONCURRENTENTE DE LOS SIGUIENTES CRITERIOS PARA SU INCLUSIÓN:

3. **REGISTRO SANITARIO INVIMA VIGENTE:** QUE EL MEDICAMENTO CUENTE CON REGISTRO SANITARIO EXPEDIDO POR EL INVIMA (DECRETO 1737 DE 2005 Y NORMAS QUE LO MODIFIQUEN), GARANTIZANDO SU CALIDAD, SEGURIDAD Y ORIGEN.
4. **RECONOCIMIENTO EN FARMACOPEA OFICIALES:** QUE EL MEDICAMENTO Y SU MÉTODO DE PREPARACIÓN ESTÉN RECONOCIDOS EN FARMACOPEAS HOMEOPÁTICAS OFICIALES ACEPTADAS INTERNACIONALMENTE (EJ. ALEMANA, FRANCESA, ESTADOUNIDENSE-HPUS, BRASILEÑA).

ARTÍCULO 3° PRESCRIPCIÓN Y SUMINISTRO. EL SUMINISTRO DE LOS MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS CUBIERTOS POR EL PBS ESTARÁ CONDICIONADO EXCLUSIVAMENTE A LA PRESCRIPCIÓN (MEDIANTE EL



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución # **3402** de **07 ABR 2026**

Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce el vocero de una iniciativa legislativa de orden nacional de origen ciudadano

SISTEMA MIPRES O EL QUE HAGA SUS VECES) DE UN PROFESIONAL MÉDICO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD Y FORMACIÓN ESPECÍFICA EN HOMEOPATÍA, ACORDE CON EL 19 DE LA LEY 1164 DE 2007.

ARTICULO 4° CREACIÓN DEL VADEMECUN HOMEOPÁTICO ESENCIAL. EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EN UN PLAZO NO MAYOR A UN AÑO TRAS LA PROMULGACIÓN (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer como vocero de la iniciativa al señor **PEDRO JUAN GONZÁLEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 92508091.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos legales, el vocero de la iniciativa será el responsable de las actividades administrativas, financieras y de campaña de la iniciativa, así como la vocería durante el presente trámite.

ARTÍCULO TERCERO: A la iniciativa legislativa denominada por el promotor y vocero: **"[PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MEDICINAS ALTERNATIVAS RECONOCIDAS EN LA LEY 1164 / 2007, Y SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN, INCLUSIÓN Y FINANCIACIÓN DE SUS MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍAS ASOCIADAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS)]"**, se le asignará el consecutivo único **IL-2026-01-002** de conformidad con el artículo 7 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **PEDRO JUAN GONZÁLEZ ORTIZ**, promotor y vocero de la iniciativa legislativa, conforme a lo establecido en el artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su publicación en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **07 ABR 2026**

JAIME HERNANDO SUÁREZ BAYONA
Registrador Delegado en lo Electoral

Aprobó:

Rafael Antonio Vargas González – Director de Gestión Electoral

Revisó:

María Alejandra Victoria Cajamarca – Coordinadora Grupo Jurídico RDE

Álvaro A. Sanabria R. – Coordinador Mecanismos de Participación Ciudadana DGE

Proyectó:

Natalia Martínez Villarraga – Funcionaria DGE – MPC